

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. SUCESIÓN, 2022-00354

En atención a la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALBA URREA DE LANCHEROS instaurada a través de apoderado judicial, se INADMITE la misma para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Como de las pretensiones de la demanda y los poderes allegados al plenario, se extrae que los demandante FANNY ESTELLA LANCHEROS URREA, HUGO NUMAEL LANCHEROS URREA, REBECA LANCHEROS URREA, SANDRA MAYERLINE LANCHEROS URREA y OLGA MARÍA LANCHEROS URREA, acuden al escenario procesal como presuntos herederos de la causante ROSALBA URREA DE LANCHEROS, sin que acrediten su calidad; deberá allegarse los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los citados demandantes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 489 del C.G. del P. en consonancia con el Decreto 1260 de 1970.

2. Como en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento del señor HUGO NUMAEL LANCHEROS URREA como cesionario de los derechos herenciales de los presuntos herederos, señores LUIS ANTONIO LANCHEROS URREA, CRISTINA ISABEL LANCHEROS URREA, CARMEN DEYANIRA LANCHEROS URREA, deberá allegarse al plenario copia de la Escritura Pública contentiva de la cesión de derechos aludida, acompañada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos, mediante la cual se acredite su calidad, de conformidad con el numeral 3º del artículo 489 del C.G. del P. en consonancia con el Decreto 1260 de 1970.

3. Dese estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, presentando el inventario y avalúo de la totalidad de los bienes que forman la masa sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

4. Como la señora FANNY ESTELLA LANCHEROS URREA, acude al plenario a través de la señora YAMILE ANDREA ROJAS LANCHEROS, respecto de la cual se indica que confiere poder al apoderado demandante por mandato conferido por la primera de ella a través de Escritura Pública No. 1480 del 10 de abril de 2018, de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., deberá allegarse copia de la mentada Escritura Pública en aras de acreditar la representación aludida.

5. Como las señoras SANDRA MAYERLINE LANCHEROS URREA y OLGA MARÍA LANCHEROS URREA acuden al plenario a través del señor HUGO NUMAEL LANCHEROS URREA, respecto del cual se indica que confiere poder al apoderado demandante por mandato conferido por las primeras, a través de Escritura Pública No. 1545 del 27 de marzo de 2019, de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., deberá allegarse copia de la mentada Escritura Pública en aras de acreditar la representación aludida.

6. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y **acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)**.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez